

a) Las referentes a industrias que pasan del Grupo Primero al Segundo, si cumplieran las dimensiones mínimas y condiciones técnicas que se establezcan, seguirán la tramitación que señala el punto cuatro del artículo diecinueve del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio. En caso contrario, se tramitarán conforme a lo establecido en el punto siete del mismo artículo.

b) Las que se refieren a industrias que pasan de los Grupos Primero o Segundo al Tercero se considerarán como solicitudes de inscripción provisional, según el artículo trece del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria procederá, al menos una vez cada dos años, a la revisión de las condiciones técnicas y de dimensión mínima de las actividades incluidas en el Grupo Segundo del artículo segundo del vigente Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

ANEXO 1

- Refinerías de azúcar.
- Amoniaco.
- Abonos compuestos y complejos.
- Abonos nitrogenados simples:
 - Sulfato amónico.
 - Nitro-sulfato amónico.
 - Nitrato amónico-cálcico.
 - Nitrato amónico.
 - Urea.
- Fabricación de papel prensa.
- Papel para impresión.
- Kraft liner, kraft para sacos y papeles similares al kraft.
- Papel para ondular.
- Cartoncillo.
- Fabricación de papeles para uso doméstico en bobinas.
- Fabricación de papeles especiales para su posterior manipulación.
- Cartón compacto.
- Cartón ondulado.
- Papel pintado.
- Fabricación de tubos de acero sin soldadura.
- Fabricación de tubos de acero soldados.
- Fabricación de trellados de acero y sus derivados.
- Industrias de fundición de hierro.
- Industrias de fundición de acero moldeado.
- Industrias de forja de acero.
- Fabricación de máquinas y aparatos de uso doméstico:
 - Frigoríficos.
 - Lavadoras.
 - Lavavajillas.
 - Cocinas.
 - Calentadores de agua.
 - Estufas a gas.
 - Acondicionadores.
 - Resto de electrodomésticos no electrónicos.
 - Máquinas de coser.

ANEXO 2

- Artes Gráficas.
- Fabricación de envases plegables de madera.
- Fabricación de aglomerado negro de corcho.
- Fabricación de óxido de aluminio.
- Pasta mecánica cruda para papel.

- Fabricación de laminaños y estratificados de plástico con o sin soporte.
- Fabricación de tableros aglomerados de partículas y de fibras a excepción de los fabricados a partir de la madera.
- Acelerantes y otros productos especiales para la obtención de mezclas de caucho.
- Productos derivados del alquitrán y aromáticos derivados del carbón.
- Toluendiisocianato y polioles.
- Fabricación de espumas de poliuretano y de otras materias plásticas.
- Anhídrido ftálico.
- Fabricación de clorometanos y fluorometanos.
- Moldeo de plásticos.
- Sulfato de aluminio.
- Polifosfatos alcalinos.
- Dodecibenceno de cadena lineal.
- Acido tartárico.
- Confección.
- Géneros de punto.
- Cordelería de fibras continuas.
- Actividades complementarias de la textil (acabados, teñidos y estampado).
- Fabricación de calibrados de acero.
- Metalurgia del plomo.
- Fabricación de máquinas auxiliares de cubierta para buques.
- Tractores de oruga.
- Fabricación de cemento artificial blanco.
- Fabricación de fibrocemento.

MINISTERIO DE COMERCIO

402

ORDEN de 26 de diciembre de 1974 por la que se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1975 las normas dictadas para el ejercicio de la pesca en el Golfo de Vizcaya y la vigencia de las zonas de veda especificadas en la Orden ministerial de 28 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 29).

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de enero de 1974 dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de dicho año de las zonas de veda denominadas Norte y Sur del Golfo de Vizcaya, establecidas en la Orden de 20 de enero de 1970, con el fin de salvaguardar sus pesquerías, fundamentalmente la de la merluza.

Igualmente, la referida Orden de 28 de enero de 1974 amplió el límite Norte de la zona de veda Sur.

Analizados los resultados obtenidos durante el pasado año, se considera necesario prorrogar la anterior vigencia con las prohibiciones fijadas en la citada Orden; todo ello en virtud de lo dispuesto en el apartado VI del Acuerdo General de Pesca entre España y Francia, en vigor desde el 20 de marzo de 1967, y lo acordado entre las dos Administraciones para su cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Primero.—Se mantienen, hasta el 31 de diciembre de 1975, el área y situación de la zona de veda «Norte», cuyos límites son los siguientes: Al Norte, paralelo de 47°-15' N.; al Sur, paralelo de 46°-28' N.; al Este, línea situada a 10 millas al Oeste y paralela a la que une el faro de Penmarch con la boya Este de la plataforma de Rochebonne; al Oeste, línea trazada paralelamente a la límite precedente y a 35 millas al Oeste.

Segundo.—Se mantiene asimismo, hasta el 31 de diciembre de 1975, la actual zona de veda «Sur», quedando determinada dicha zona por líneas que unen los cuatro puntos determinados por las siguientes coordenadas: Al Noroeste, 44°-27' N. y 1°-42' W.; al Nordeste, 44°-27' N. y 1°-31,5' W.; al Sudeste, 43°-46' N. y 1°-37' W.; al Sudoeste, 43°-46' N. y 1°-42' W.

Tercero.—En la zona de veda «Norte» continúa prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos.

Sin embargo, hasta la fecha antes mencionada de 31 de diciembre de 1975, se autoriza en dicha zona «Norte» la pesca

de la cigala del 1 de junio al 31 de agosto, a condición de que las aportaciones de esta clase de marisco representen un mínimo del 70 por 100 de las capturas totales por día.

Cuarto.—En la zona de veda «Sur» continúa prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos y de la practicada con artes de cerco, a condición de que éstos últimos tengan una altura no superior a 80 metros.

Quinto.—Las infracciones a las disposiciones de la presente Orden ministerial se someterán a las penalidades previstas en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

403

ORDEN de 9 de enero de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto		
lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas		
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Quesos y requesones:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón y con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 12.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100